

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 01 de 1984.

GGN-2024-P-0421

FECHA FIJACIÓN: 26 de agosto de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LK5-10001	PERSONAS INDETERMINADAS	No 517	18/07/2024	SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-10001	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	5 DÍAS

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00517

(18 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-10001"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001"

ANTECEDENTES

Que los señores **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA, LUDWING CRISANTO SANCHEZ CANDELA, MARIO RAMIREZ CASTILLO y FREDDY TRUJILLO MELO**, radicaron por medios electrónicos, el día **05 de noviembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y exploración de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **LK5-10001**.

Que mediante **Auto GCM No. 427 del 26 de abril de 2013, notificado mediante estado jurídico No 51 del 02 de mayo de 2013**, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libre susceptibles de contratar deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de 2 meses contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió a los proponentes el termino perentorio de 30 días, para que dieran cumplimiento al artículo 270 del código de Minas, para lo cual debían refrendar el Anexo Técnico aportado o en su defecto aportar uno nuevo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que a través de radicados Nos. **20135000150762 del 09 de mayo de 2013 y 20135000198402 del 14 de junio de 2013**, el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO**, manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó un nuevo anexo técnico.

Que mediante **Auto GCM No. 000038 del 17 de enero de 2014 notificado mediante estado jurídico No 014 del 27 de enero de 2014**, se dispuso dejar sin efecto del **Auto GCM No. 427 del 26 de abril de 2013**, toda vez que en el mismo por error involuntario se mencionó una placa diferente a la de la propuesta objeto de estudio, lo cual generaba confusión al momento de cumplir con lo allí requerido; y se procedió a requerir a los proponentes **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA, MARIO RAMIREZ CASTILLO y LUDWIG CRISANTO SANCHEZ CANDELA**, con el objeto que manifestaran por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de 2 meses contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Cabe advertir que, en los considerandos del mencionado acto administrativo, se indicó que al señor **FREDDY TRUJILLO MELO** no se le requeriría a fin que manifestara su aceptación o no al área o áreas libres susceptibles de contratar, teniendo en cuenta que ya se había pronunciado al respecto.

Así mismo se concedió a los proponentes **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA, FREDDY TRUJILLO MELO, MARIO RAMIREZ CASTILLO y LUDWIG CRISANTO SANCHEZ CANDELA**, el término de 2 meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001”

allegando el programa mínimo exploratorio - Formato A, de conformidad con la Resolución No. 428 de 2013.

Que a través de radicados Nos. **20145500103642 del 11 de marzo de 2014** y **20145500215782 del 29 de mayo de 2014**, los proponentes **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA, MARIO RAMIREZ CASTILLO** y **LUDWIG CRISANTO SANCHEZ CANDELA**, manifestaron su intención de aceptar la zona de alinderación No. 1 susceptible de contratar y aportaron el programa mínimo exploratorio - Formato A.

Que mediante **Resolución No. 2070 del 28 de junio de 2016**¹ *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LK5-10001 para un proponente y se continua el trámite con los demás"*, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **FREDDY TRUJILLO MELO** por incumplimiento al **Auto GCM No. 000038 del 17 de enero de 2014** en lo que respecta a la manifestación de aceptación de área; y continuar con los proponentes **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA, MARIO RAMIREZ CASTILLO** y **LUDWIG CRISANTO SANCHEZ CANDELA**.

Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, el señor **FREDDY TRUJILLO MELO** no fue requerido a través del **Auto GCM No. 000038 del 17 de enero de 2014** para que manifestara su aceptación o no al área o áreas libres susceptibles de contratar, teniendo en cuenta que ya se había manifestado al respecto mediante radicado No. **20135000150762 del 09 de mayo de 2013**.

No obstante la decisión anterior, el señor **FREDDY TRUJILLO MELO** no fue excluido del presente trámite minero y continuó activo en el mismo en la plataforma AnnA Minería.

A través de **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el **Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, se requirió de manera masiva con el fin que los proponentes realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera. La propuesta de contrato de concesión No. LK5-10001 fue incluida en el Anexo No. 1 del referido acto administrativo, relacionando en ella a todos los proponentes, incluido el señor **FREDDY TRUJILLO MELO**, como se observa:

LK5-10001	(17633) MARIO RAMIREZ CASTILLO, (40543) LUDWIG CRISANTO SANCHEZ CANDELA, (44657) FREDDY TRUJILLO MELO, (45966) JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA
------------------	--

Que mediante **Resolución No. 210-2517 del 01 de marzo de 2021**² se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LK5-10001 respecto del proponente **LUDWIG CRISANTO SANCHEZ CANDELA**, por incumplimiento al

¹ La cual quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de agosto de 2016, conforme a la Constancia de Ejecutoria No. VCT-GIAM-03164.

² La cual quedó ejecutoriada y en firme el día 01 de octubre de 2021, conforme a la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03369.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001"

Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020; y continuó el trámite con los proponentes que habían cumplido **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA, MARIO RAMIREZ CASTILLO** y **FREDDY TRUJILLO MELO**.

Que a través de **Auto GCM No. 0003 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el **10 de agosto de 2023**, a través de la plataforma AnnA Minería y desde el usuario No. 44657 perteneciente al señor **FREDDY TRUJILLO MELO**, se dio respuesta al Auto GCM No. 0003 del 08 de junio de 2023.

Que conforme a la certificación expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil con Código de verificación No. 3221916112 de fecha 15 de junio de 2024, se evidenció que la cédula ciudadanía del señor **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA** se encuentra cancelada por muerte, con fecha de afectación 22 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones anteriores a su entrada en vigencia, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"ARTÍCULO 69. Causales de Revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001"

inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)".

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001"

a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que de acuerdo a lo planteado en los antecedentes del presente acto administrativo el sustento para revocar de oficio la Resolución No. 002070 del 28 de junio de 2016, se encuadra en la causal No. 1 del artículo 69 del CCA "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo, de no revocarse, se estaría vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que concierne al debido proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que al proferirse de manera equivocada, se procederá de oficio a la revocatoria de la Resolución No. 002070 del 28 de junio de 2016 *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LK5-10001 para un proponente y se continua el trámite con los demás"*; toda vez que el proponente FREDDY TRUJILLO MELO no fue requerido a través del Auto GCM No. 000038 del 17 de enero de 2014 para que manifestara su aceptación o no al área o áreas libres susceptibles de contratar, teniendo en cuenta que ya se había manifestado al respecto mediante radicado No. 20135000150762 del 09 de mayo de 2013 y con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS PARA DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-10001 FRENTE AL PROPONENTE JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA

Que el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Bajo este parámetro, el proponente fallecido pierde su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones, motivo por el cual, no es susceptible de ser otorgado un contrato de concesión minera.

Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Es importante mencionar que la propuesta de contrato de concesión no consolida derechos a favor del solicitante, por lo anterior no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación para el trámite de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001"

propuestas de contrato de concesión, la cual se encuentra signada para contratos de concesión suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...) Artículo 105. _ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)" (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia con lo anterior, y al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por acreditarse el fallecimiento del señor JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA con la certificación expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil con Código de verificación No. 3221916112 de fecha 15 de junio de 2024, se debe dar por terminado el trámite correspondiente en la Propuesta de Contrato de Concesión No. LK5-10001 frente al señor **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA**.

Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No LK5-10001 con los señores MARIO RAMIREZ CASTILLO y FREDDY TRUJILLO MELO.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR de oficio la Resolución No. 002070 del 28 de junio de 2016 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LK5-10001 para un proponente y se continua el trámite con los demás", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LK5-10001** frente al proponente **JAIRO ALEXANDER TORRES TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.314.598, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Continuar el trámite con los proponentes MARIO RAMIREZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.809, y **FREDDY TRUJILLO MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARIO RAMIREZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 79387809 y **FREDDY TRUJILLO MELO** identificado con cédula de ciudadanía 19339942 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA No. LK5-10001”

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese la presente Resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el artículo segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a dar continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LK5-10001** por parte del Grupo de Contratación Minera, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

Dada en Bogotá D.C., 18 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM
Revisó: ACH -GCM
Aprobó: KOM- Coordinadora del GCM